

## **DECISIÓN DEL EXPERTO**

### **CEUTA ACTUALIDAD S.L. c. K. M. M.**

### **Caso No. DES2026-0010**

#### **1. Las Partes**

La Demandante es CEUTA ACTUALIDAD S.L., España, representada por Sonex Abogados, España.

El Demandado es K. M. M., España.

#### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <ceutaactualidad.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es ARSYS. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

#### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 17 de marzo de 2026. El 18 de marzo de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 19 de marzo de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 31 de marzo de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 20 de abril de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 23 de abril de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 28 de abril de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una sociedad española que opera desde el 14 de octubre de 2014 bajo la denominación social Ceuta Actualidad S.L. La Demandante es titular de un portal informativo digital accesible a través del nombre de dominio <ceutaactualidad.com>, registrado el 6 de octubre de 2014, denominado “Ceuta Actualidad”, el cual se halla en activo desde dicho año.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 30 de septiembre de 2025. En el momento de la presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa redirigía al sitio web “https://www.teleceuta.com”, resolviendo en la actualidad a un sitio web de parking.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

La Demandante es titular del portal informativo digital “Ceuta Actualidad”, accesible a través del nombre de dominio <ceutaactualidad.com>, registrado el 6 de octubre de 2014. La Demandante indica que este portal ha desarrollado de forma continuada una actividad informativa consistente en la publicación de noticias, reportajes y contenidos relativos a la actualidad de la ciudad de Ceuta.

La Demandante señala que ostenta Derechos Previos sobre “Ceuta Actualidad” como resultado de su denominación social Ceuta Actualidad S.L. válidamente registrada en España desde el año 2014. Además, la Demandante manifiesta que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente dichos Derechos Previos, resultando así idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con ellos.

La Demandante mantiene que el Demandado no posee ningún derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no es conocido en el tráfico económico ni en Internet bajo la denominación “Ceuta Actualidad”, no disponiendo de marcas registradas ni de ningún otro derecho previo sobre ella. Asimismo, la Demandante no ha autorizado en ningún momento al Demandado a utilizar la denominación “Ceuta Actualidad” ni a registrar un nombre de dominio que la reproduzca. Además, la denominación “Ceuta Actualidad” se encuentra directamente asociada al portal informativo explotado por la Demandante desde el año 2014.

Finalmente, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa se registró y se utiliza de mala fe. A este respecto, el nombre de dominio en disputa fue registrado tras once años de utilización continuada por la Demandante del nombre de dominio <ceutaactualidad.com>, casi idéntico, para alojar un medio digital dedicado a la información local. Por ello, la Demandante considera evidente que el Demandado conocía o debía conocer de su existencia en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa. Además, el nombre de dominio en disputa redirigía a otra página web, lo que demuestra que el Demandado pretendía aprovechar la notoriedad y el tráfico generado por el portal informativo de la Demandante. Mediante dicha conducta, el Demandado intentaba atraer usuarios de Internet a su propia página web creando la posibilidad de confusión respecto al origen, patrocinio o afiliación del sitio web. Estas circunstancias constituyen para la Demandante un supuesto claro de registro y uso del nombre de dominio en disputa de mala fe de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Habida cuenta de las similitudes que el Reglamento presenta con la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política UDRP"), el Experto tendrá en consideración a la hora de valorar el presente caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)").

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

Tal y como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, la Demandante opera en el tráfico mercantil bajo la denominación social Ceuta Actualidad S.L. desde el año 2014. Puesto que el artículo 2 del Reglamento considera Derechos Previos, entre otros, las denominaciones de entidades válidamente registradas en España, el Experto entiende que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre "Ceuta Actualidad S.L." (en lo sucesivo "la Denominación CEUTA ACTUALIDAD S.L.") a los efectos del Reglamento.

Por otra parte, el Experto observa que la Denominación CEUTA ACTUALIDAD S.L. se reproduce íntegramente, salvo por la indicación de su forma social, en el nombre de dominio en disputa. Por tanto, resulta posible concluir que la misma resulta reconocible en él, así como que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos Previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7). Sobre esta cuestión, la presencia en el nombre de dominio en disputa del dominio de nivel superior de código de país ".es" no evitará este hallazgo de similitud confusa atendiendo a lo dispuesto en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.

De este modo, por todo lo anterior, este Experto considera acreditada la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

### **B. Derechos o intereses legítimos**

El experto observa que las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente no permiten concluir que la Demandante hubiera autorizado al Demandado en ningún momento a utilizar la Denominación CEUTA ACTUALIDAD S.L. en el nombre de dominio en disputa. Asimismo, tampoco consta en el expediente evidencia alguna de la posible titularidad del Demandado sobre derechos de marca con efecto en España consistentes o compuestos por la Denominación CEUTA ACTUALIDAD S.L. o por los términos "ceuta actualidad", o bien de que el Demandado hubiera sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa. Además, la Demandante ha aportado prueba de sus intentos – sin éxito - de contactar con el Demandado con anterioridad al inicio del procedimiento en relación con el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, la Demandante ha acreditado cómo, en el momento de la presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa redirigía al sitio web de noticias "<https://www.teleceuta.com>". A este respecto, el Experto recuerda que, conforme a la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.3, el uso de un nombre de dominio para redirigir a los usuarios a un sitio web competidor no conferirá derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Además, en cuanto a la actual falta de uso del nombre de dominio en disputa, resulta conveniente recordar que los expertos tienden a evaluar los derechos o intereses legítimos del Demandado teniendo en cuenta las circunstancias prevalecientes en el momento de la presentación de la Demanda (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.11).

En todo caso, numerosas decisiones bajo la Política, como *Belfius Bank S.A. / Belfius Bank N.V. c. Mapima Mappangpang*, Caso OMPI No. [D2023-0040](#), han señalado que la falta de uso de un nombre de dominio no ha de ser considerada como oferta de buena fe de bienes o servicios, ni un uso legítimo no comercial o leal del mismo.

De este modo, el Experto concluye que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa. Por otra parte, esta demostración no ha sido desvirtuada por el Demandado, quien no ha contestado a la Demanda y se ha abstenido de participar en el procedimiento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1).

Finalmente, puesto que el nombre de dominio en disputa reproduce la Denominación CEUTA ACTUALIDAD S.L. íntegramente salvo por la indicación de su forma social, resultando además prácticamente idéntico al nombre de dominio <ceutaactualidad.com>, utilizado por la Demandante para alojar su portal informativo digital, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1).

De este modo, por todo lo anterior, este Experto considera acreditada la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, cabe destacar que tanto la Demandante como el Demandado parecen tener, según la documentación que obra en el expediente, su domicilio en la ciudad de Ceuta. Asimismo, el nombre de dominio en disputa resulta prácticamente idéntico al nombre de dominio <ceutaactualidad.com>, utilizado por la Demandante para ofrecer su portal informativo digital de ámbito local con notable anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa, habiéndose además redirigido este último (como luego se desarrollará) hacia otro portal informativo en línea del mismo ámbito local que el de la Demandante. En opinión del Experto, estos elementos en conjunto permiten concluir que, en el balance las probabilidades, el Demandado debía conocer la existencia de la Demandante y de sus actividades en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, debiendo así calificarse el mismo como de mala fe (véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1.).

Por otra parte, en cuanto a la utilización del nombre de dominio en disputa, el Experto estima que su redireccionamiento al sitio web “<https://www.teleceuta.com>” constituye un uso de mala fe conforme al artículo del 2 del Reglamento. Ello es así puesto que dicho uso supone un aprovechamiento indebido de la Denominación CEUTA ACTUALIDAD S.L., dada la vinculación intrínseca existente entre el nombre de dominio en disputa y la Demandante (que utiliza el nombre de dominio <ceutaactualidad.com>, casi idéntico al nombre de dominio en disputa, para alojar su portal informativo digital), así como un intento de atraer intencionadamente y con ánimo de lucro a los usuarios de Internet al sitio web al que redirige el nombre de dominio en disputa. A este respecto, véase también la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.1.4.

Finalmente, en cuanto al uso actual del nombre de dominio en disputa para resolver a un sitio web de parking, las circunstancias del caso antes expuestas (tales como la estructura y uso previo del nombre de dominio en disputa, así como la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado sobre este) hacen considerar al Experto que esta tenencia pasiva no impide una determinación de uso de mala fe del nombre de dominio en disputa (ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.3).

De este modo, por todo lo anterior, este Experto considera acreditada la tercera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <ceutaactualidad.es> sea transferido a la Demandante.

*/Francisco Salamero Laorden /*

**Francisco Salamero Laorden**

Experto

Fecha: 8 de mayo de 2026